----Trelew, 23 de marzo de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 364/2022 (02/11/2022) la Jueza de primera instancia resolvió admitir el crédito insinuado por N. G. M. y, en lo que resulta objeto de recurso, impuso las costas a la incidentada I. S.A. regulando los honorarios de los letrados apoderados de la incidentidsta, P. S. y L. B.. ----------

----Destacó el origen del crédito y el trámite procesal desarrollado, indicando que la concursada fue notificada oportunamente pero no se presentó mientras que la sindico actuante (Cra. P. V.) no formuló objeciones y aconsejó la verificación del crédito *"por la suma de $507.057,18, con más los intereses que correspondan hasta la fecha del efectivo pago"*.----------

----En lo que resulta objeto de recurso, fundó la imposición de costas a cargo de I. S.A. por aplicación de los artículos 280, 287 y concordantes de la LCQ y los artículos 69 y 70 del CPCC, por haber sido iniciada la verificación dentro del plazo previsto por el artículo 56 de la LCQ.------

----**II.-** Por ID 875396 (07/11/2022) la concursada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/11/2022. ----------

----Al expresar agravios mediante ID 887092 (15/11/2022) cuestiona únicamente el modo en que se impusieron las costas del incidente.----------

----Indica que la verificación del crédito fue tardía, por lo que corresponde la imposición a los incidentistas, dado que la sentencia dictada en un juicio tramitado por ante un tribunal distinto que el concurso vale como título verificatorio, razón por la que el dispendio jurisdiccional innecesario fue puesto en marcha por M. y no por I. S.A. Sostiene que en la verificación tempestiva no existen costas y en la verificación de créditos intempestiva las costas son a cargo del verificante tardío, por lo que en ningún caso se podrían imponer a la concursada.----------

---El memorial de agravios no fue contestado por los incidentistas. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, cabe señalar que como principio general, en una verificación tardía deben ser soportadas por el incidentista, porque quien se presenta tardíamente a verificar su crédito no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye una excepción al principio objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada (esta Sala, SIE N° 35/2022, SIC N° 223/2003).----------

----Ahora bien, el artículo 56 de la LCQ señala que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto al del concurso por tratarse de una de las excepciones del artículo 21 de la LCQ, el pedido no se considerará como tardío si, no obstante haberse excedido de dos años de la presentación en concurso, se dedujese dentro de los 6 meses de haber quedado firme la decisión, y ello tiene incidencia a los efectos de imponerle las costas. Es decir que la LCQ

si bien exime de las costas a quienes en su oportunidad estén imposibilitados de presentarse en término por deber tramitar el proceso ante un fuero especializado, le impone la carga de realizarlo dentro de los 6 meses de que queda firme la resolución para eximirlo de las costas. El propósito de la norma es que el proceso concursal tenga una duración razonable, permitiendo definir la situación patrimonial del concursado o fallido y la percepción efectiva de los créditos a los acreedores. Para ello fija un plazo para considerar *"diligente"* al acreedor que depende de un proceso que no decidirá el juez concursal (conforme Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I, "Fisco Nacional - A.F.I.P - D.G.I. c. Felipe y Carlos Graciano S.A. s/ Incidente de verificación de crédito", 11/09/2020). ----------

----Como bien puso de manifiesto la Magistrada, el incidentista inició la verificación de su crédito dentro del plazo de SEIS (6) meses previsto en el artículo 56 de la LCQ, por lo que su presentación debe considerarse tempestiva y en consecuencia corresponde eximirlos de las costas. ----------

----Ello no quiere decir que las costas deben ser soportadas por la concursada, ya que en este caso no formuló oposición a la verificación del crédito pretendida, por lo que las costas se impondrán por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC). ----------

----Así, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 363/2022 (21/09/2022) e imponer las costas de primera instancia por su orden.----------

-Atendiendo a la forma en que quedan impuestas las costas, se impone revisar la regulación de honorarios realizada en primera instancia a los letrados S. y B., modificándola por cuanto no corresponde la regulación de honorarios en virtud del pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones. ----------

-----**VI.** Atento el resultado del recurso interpuesto y la materia discutida, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (artículos 69 y 70 del CPCC).----------

---No se regularan honorarios al letrado apoderado de I. S.A., porque cuando las costas devengadas en un incidente de revisión se imponen en el orden causado, no corresponde regular fragmentadamente honorarios a la sindicatura y a la representación letrada de la concursada para remunerar una actuación realizada en el marco del incidente concursal, porque en tal situación, la tarea llevada a cabo será ponderada en el momento previsto por el artículo 265 de la LCQ, oportunidad en la que se debe establecer globalmente la remuneración que corresponde a la labor de los profesionales intervinientes, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia (conf. esta Sala SIE N° 36/2022 con cita a CAT Sala "B" SIE N° 18/2021). ----------

---Además, las pautas regulatorias para los incidentes de verificación tardía y de revisión previstas en el artículo 287 a la LCQ, deben ser interpretadas de un modo compatible y armónico con el régimen de los artículos 265, 266, 267 y 271 de la ley. En este sentido, en los artículos 266 y 267, se establece que la retribución del síndico y los letrados de la sindicatura y la concursada, se debe efectuar globalmente cuando se fijen los honorarios en las oportunidades previstas en el artículo 265 y siguiendo las pautas de los referidos artículos.----------

----En consecuencia, como las costas del incidente se imponen por su orden, no procede la

regulación de honorarios independiente del trámite principal para el letrado de la concursada, desde que ello solo es procedente cuando el acreedor incidentista es vencido en costas. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 364/2022, respecto de la imposición de las costas de primera instancia, estableciéndolas por su orden.----------

----**DEJAR** sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia en favor de los letrados P. S. y L. B.. ----------

----**IMPONER** las costas generadas en segunda instancia en el orden causado, sin regular honorarios al letrado de la concursada interviniente. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___10____ /2023 - SIE - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA R.F.G.